

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACION DE LOS ESPACIOS EN EDIFICIOS DE DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL

Artículo 1.

De conformidad con lo previsto en el artículo 20 del Real Decreto 2/2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales este Ayuntamiento establece la tasa por la utilización de espacios en los edificios -de dominio público municipal.

Articulo 2. Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización de espacios en los edificios de dominio público municipal.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes las personas físicas o entidades jurídicas, así como las entidades a que se refiere los artículos 35 y 36 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Articulo 4. Responsables.

Serán responsables las personas o entidades que soliciten el aprovechamiento.

Articulo 5. Devengo.

La tasa se devengará en el momento en que por el Ayuntamiento se notifique la aceptación de la utilización de los edificios públicos solicitados por el sujeto pasivo, debiendo satisfacerse su importe con antelación a la suscripción del correspondiente convenio regulador de dicha utilización.

Articulo 6. Establecimiento y modificación de las cuantías de la tasa.

A los efectos de lo previsto en el apartado anterior, se consideran elementos y criterios de cuantificación del importe exigible los siguientes:

La relevancia cultural y conexión del acto o actividad con los fines propios de la institución.

La incidencia en la difusión pública de los valores culturales de la institución.

El predominio de los fines culturales o comerciales del acto o actividad.

La duración, en horas por día, de la utilización de los espacios.

El establecimiento y modificación de las cuantías fijas resultantes de la aplicación de los elementos y criterios a que se refieren los apartados anteriores podrán efectuarse mediante Convenio.

Articulo, 7 Exenciones.

No se admitirá beneficio tributario alguno, salvo a favor del Estado y los demás entes públicos territoriales o institucionales.

Articulo 8. Normas de gestión.

- 1 Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado.
- 2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

Articulo 9. Derecho supletorio.

Para lo no dispuesto en esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 2/2004; Ley 25/1998 de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público; texto refundido de la Ley General Presupuestaria de 23 de septiembre de 1.988; Ley General Tributaria, y demás normas que resulten de aplicación.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente ordenanza fue aprobada por redacción definitiva al no haberse presentado reclamaciones al acuerdo provisional del Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 8 de noviembre de 2.001, entrando en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y siendo de aplicación a partir del día 1 de enero del año 2002, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

